

SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVILES. FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR E INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE SUS HEREDEROS

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: seguro obligatorio, conductor fallecido, herederos.

ENUNCIADO

Habiéndose producido un accidente de circulación con salida de vía y fallecimiento del conductor único ocupante, su esposa, para sí y para sus hijos, ejercita una acción en reclamación de cantidad con cargo al seguro obligatorio de responsabilidad civil que amparaba la circulación del vehículo, entendiéndose que detentan la consideración de terceros perjudicados por dicho fallecimiento. Por la compañía de seguros se denuncia una interpretación errónea del artículo 5.º 1 de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM) que excluye de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado, al entender que al no haber ninguna obligación de indemnizar con cargo al patrimonio del conductor a sus familiares, tampoco podría nacer la obligación de la aseguradora, en atención a la modalidad de seguro obligatorio de responsabilidad civil.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Existencia o no de un derecho al resarcimiento a favor de los herederos directos de un conductor fallecido en accidente de vehículo.

SOLUCIÓN

Se plantea en el presente caso práctico la existencia o no de un derecho al resarcimiento a favor de los herederos directos de un conductor fallecido en un accidente en las circunstancias antes referidas con cargo a la cobertura del seguro obligatorio y ello dependiendo de la interpretación que pueda darse al contenido del artículo 5.º 1 de la LRCSCVM.

Conforme a una parte de la jurisprudencia menor, se ha entendido que el artículo 5.º 1 de la LRCSCVM excluye de la cobertura del riesgo del seguro obligatorio a los daños ocasionados en la persona del conductor del vehículo asegurado, aunque las eventuales indemnizaciones a las que pudieran tener derecho los perjudicados por el fallecimiento de una persona más o menos allegada, nacen «en sus propias cabezas», es decir, son adquiridos por derecho propio, sin que deriven de su condición de sucesores del fallecido. En definitiva, no es la muerte del conductor lo que se indemniza, sino el dolor y las privaciones que la misma comporta para los sobrevivientes. No es el daño que se produce al conductor lo indemnizable, sino el daño que por causa de muerte del conductor se produce a los perjudicados. En definitiva, se trata de un derecho propio de estos perjudicados, nacido *ex novo*, y no de un derecho adquirido derivativamente en su condición de sucesores del fallecido (condición de sucesores que, por otra parte, no es imprescindible que ostenten). Se añade a esta argumentación que la norma primera punto cuarto del sistema de valoración de daños causados a las personas en accidente de circulación se encarga de describir, precisamente, quiénes habrán de tener la condición de alguna persona, señalando como tales a aquellos que aparecen enumerados en la tabla I de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Circulación de Vehículos a Motor y que así se encontrarían legitimados, al menos *prima facie*, para obtener la indemnización correspondiente como consecuencia del fallecimiento del referido conductor.

Se entiende así que los padres e hijos del conductor fallecido ostentarían la condición de perjudicados por tal fallecimiento y no la de meros causahabientes de su hijo y padre. Por lo mismo, la circunstancia de que el seguro obligatorio no ofrezca cobertura a los daños producidos (no «en» la persona del conductor del vehículo) sino «a» la persona del conductor, no supondría, para esta parte de la jurisprudencia, obstáculo para afirmar que tal modalidad de seguro sí ha de cubrir las indemnizaciones correspondientes, por derecho propio y no por transmisión sucesoria, a los perjudicados por el fallecimiento del conductor.

De esta doctrina puede citarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 21 de marzo de 2002. En apoyo de tal argumentación se cita la Sentencia de 4 de noviembre de 1999 en la que se establecía que: «la tesis de que en los casos de muerte por un hecho delictivo el destinatario directo de la indemnización era la propia víctima y por sucesión los herederos está hoy superada por el Tribunal Supremo que ha rectificado su anterior postura, afirmando categóricamente que en el supuesto analizado, los destinatarios inmediatos y directos son los perjudicados, que reciben la indemnización *iure proprio* y no por vía hereditaria, cualidad que puede coincidir o no con la de heredero, pero que en cualquier caso es distinta, debiendo entenderse por perjudi-

cado aquella persona ligada a la víctima por vínculos próximos de familia, afecto, relaciones de convivencia real, dependencia económica u otras situaciones de recíproca asistencia y amparo, que determine real y directamente perjuicios derivados directamente de la muerte producida por el hecho delictivo».

Como conclusión se afirma que los perjudicados por el fallecimiento del conductor no quedan excluidos de la cobertura del seguro obligatorio.

Pues bien, tal doctrina ha sido expresamente rechazada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de noviembre de 2008 donde se cita las de 24 de mayo y 22 de diciembre de 2001, dictadas en demandas de error judicial, procedentes de la Audiencia Provincial de Cuenca, donde señaló que: «El criterio interpretativo mantenido por la Audiencia Provincial que dio lugar a la demanda de error judicial no se corresponde con el general mantenido, aunque ocasionalmente se haya adoptado por algunos Tribunales Provinciales, ni resulta el más correcto», no obstante lo cual no advierte la existencia de error judicial en la específica perspectiva de los artículos 292 y 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta nueva resolución, la Sala reitera sus argumentos condenatorios de la entidad aseguradora a partir de una interpretación del artículo 5.º TRLRCSCVM, mediante la cual aplica el seguro obligatorio pese a que el conductor fallecido es el único interviniente en la acción circulatoria y su fallecimiento la causa generadora del daño, concediendo legitimación a la actora para reclamarlo puesto que lo que se pretende resarcir no es el daño que sufre la víctima, sino el propio daño sufrido por los perjudicados por el fallecimiento de la víctima, en virtud del cual adquieren un derecho propio que no es transmisible por vía hereditaria. Tal interpretación ignora que para generar el perjuicio es preciso un hecho reconocido al efecto por el ordenamiento jurídico, lo que no ocurre en este caso. El seguro de suscripción obligatoria cubre, dentro de los límites establecidos, la responsabilidad civil en que pueda incurrir el conductor de un vehículo de motor por los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación (arts. 1.º y 2.º de la LRCSCVM). El sujeto asegurado es el conductor y el objeto del aseguramiento los daños que cause, disponiendo el artículo 5.º 1 que la cobertura del seguro obligatorio no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado. Lo que cubre, y a lo que se obliga el asegurador, dentro de los límites establecidos, es el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por el hecho de la circulación, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho (art. 73 de la LCS). Como tal, precisa al menos la posibilidad de una responsabilidad por parte del asegurado (conductor del vehículo, o persona que deba responder), de tal forma que si no ha nacido ninguna obligación con cargo a su patrimonio, ninguna obligación indemnizatoria se puede trasladar a la aseguradora frente a personas que, ciertamente tienen la condición de perjudicados, pero no son terceros respecto a aquel por el accidente de tráfico, pues no hay propiamente un supuesto de responsabilidad civil, que es lo que da eficacia y cobertura al riesgo. Lo contrario supondría convertir el seguro en uno de accidentes personales, siendo así que uno y otro son de naturaleza jurídica distinta. Esta conclusión queda definitivamente aclarada –si hubiera alguna duda– en el Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aprobado por Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, en cuyo artículo 10.1 se excluye de la cobertura del

seguro de suscripción obligatoria a «todos los daños y perjuicios ocasionados por lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del siniestro».

No se trata de un Reglamento que interprete la ley de la que resulta con efectos desde la fecha en que se publica, ni de que incorpore supuestos de exclusión que no resultaran de lo que en ella se dispone. Se limita, en realidad, a expresar con mayor claridad lo que de ella resulta (STS, Sala Tercera C-Ad, de 15 de abril de 2002). En el mismo sentido, la reforma del artículo 5.º de la LRCSVM operada por Ley 21/2007, de 11 de julio, ha despejado las dudas existentes, pues con arreglo a la nueva redacción se dispone que «la cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente».

Se añade por el Tribunal Supremo que «La misma solución hermenéutica se ofrece desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, como señala la Sentencia de esta Sala, de la misma fecha, dictada en un caso similar al presente, pues el artículo 3.º de la Directiva 84/5/CEE atribuye a los familiares, entre otros del conductor, un derecho a la cobertura de los «daños corporales por ellos sufridos», expresión que alude indiscutiblemente al concepto de víctima, y no de simple perjudicado reflejo; y el artículo 1.º de la Directiva 90/232/CEE contempla igualmente la cobertura de la responsabilidad sobre los «daños corporales de todos los ocupantes», centrando una vez más la cobertura en las «víctimas» (no aparece el concepto de perjudicado) del siniestro por haber sufrido «daños corporales». A ellas, como ha quedado razonado, no se puede equiparar las personas que sufren daños o perjuicios derivados del fallecimiento del conductor, que no son daños corporales, sino daños o perjuicios derivados del daño corporal. La Sentencia de 14 de diciembre de 2000 de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas afirma que los terceros perjudicados en un siniestro no pueden ser excluidos del beneficio de seguro obligatorio de automóviles, pero delimita su conclusión en el sentido de que la obligación de los Estados miembros de cubrir los daños causados a los ocupantes familiares del tomador de seguro o del conductor únicamente se produce «si el Derecho Nacional de un Estado miembro impone la cobertura obligatoria de los daños corporales causados a terceros ocupantes transportados gratuitamente», de donde se infiere que solo son los daños corporales causados directamente a los familiares del conductor aquellos a los que se refiere la cobertura obligatoria en el caso de darse la condición establecida, y no los daños o perjuicios derivados, que no tienen el carácter daños corporales».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 1/1979 (LOGP), arts. 292 y 293.
- Ley 50/1980 (LCS), art. 73.

- RDLeg. 8/2004 (TR Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), art. 5.º 1.
- STS de 3 de noviembre de 2008.
- SAP de Cuenca de 21 de marzo de 2002.